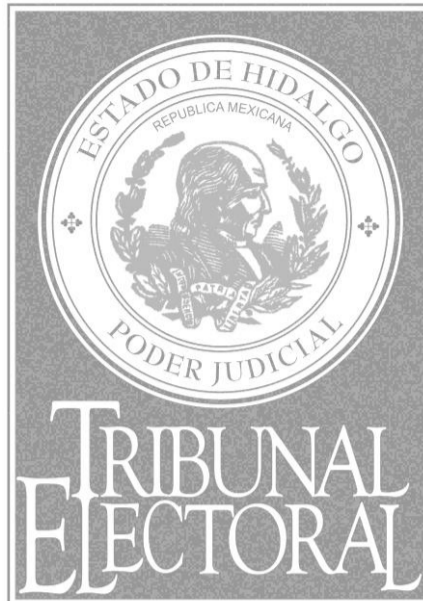


## RECURSO DE APELACIÓN



**EXPEDIENTE:** RAP-PRD-018/2008  
**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.  
**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, primero de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del oficio IEE/PRESIDENCIA/315/08, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral; mediante el cual niega la información solicitada por el recurrente, Partido de la Revolución Democrática, relativa a los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza respecto de los gastos de campaña efectuados motivo del actual proceso de renovación de ayuntamientos para el periodo dos mil nueve – dos mil doce; *y*

## R E S U L T A N D O

**1.-** El diecinueve de noviembre de dos mil ocho, se recepcionó en este Tribunal el oficio IEE/SG/JUR/405/2008 signado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual acompañó el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano José Cuauhtémoc Fernández Hernández, representante

propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo Consejo.

**2.-** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, se dictó auto de admisión, radicándose bajo el número RAP-PRD-018/08, mismo que le fue asignado por la Secretaría General, acordándose formar expediente por duplicado, admitirse a trámite, y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron.

**3.-** Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil ocho se decretó el cierre de instrucción con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva, por lo que substanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándose para la sesión de Pleno del día primero de diciembre del presente año, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, la que se dicta en base a lo que a continuación se expone:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

**II.-** Que se encuentra acreditada la legitimación y personería toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y, como en la especie acontece, José Cuauhtémoc Fernández Hernández, promovió el recurso en carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del

Partido de la Revolución Democrática, acreditando además tal personería con la copia certificada que anexó a su escrito inicial y que obra en autos, de donde se advierte tal calidad.

**III.** Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, se procede al estudio del presente asunto.

**IV.** Los agravios expresados por el recurrente son **PARCIALMENTE FUNDADOS** en razón de las consideraciones que se exponen a continuación:

El recurrente alega substancialmente lo siguiente:

*Que el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral causa agravio al partido que representa pues conculca los principios de legalidad y certeza, además del derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y que ello es así porque al ocultar información relevante y significativa del proceso electoral, en este caso, las erogaciones de un instituto político que contendió en diversos municipios, transgrede el principio de certeza vocablo que conforme a la real academia de la lengua española significa “conocimientos seguro y claro de algo” lo que dice, en el caso que recurre no sucede pues al esconderle tanto las documentales como la información contenida en ellas, no puede tener conocimiento seguro y claro de que el Partido Revolucionario Institucional, el partido Nueva Alianza y la Coalición “Más por Hidalgo” se hayan ajustado a los límites de gastos de campaña, así como el destino legal de su financiamiento y por supuesto su erogación. Y que se le niega la información por un reglamento administrativo que a su juicio no puede estar por encima del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal.*

Al respecto esta autoridad considera que el derecho a la información, mediante adición constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinte de junio de dos mil siete, al artículo 6º, se encuentra en un rango de derecho fundamental.

A mayor claridad el artículo en comento en su párrafo segundo fracción primera establece:

“artículo 6º.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”

Del anterior marco conceptual se advierte claramente que, en efecto como lo manifiesta el recurrente, Partido de la Revolución Democrática, éste, tenía el derecho a la información que solicitó mediante oficios de fechas once y doce de noviembre del presente año, relativo a los informes financieros de gastos de campaña presentados ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, presentados por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Ahora bien, cabe precisar que el oficio impugnado por esta vía, fue fundamentado en el artículo Quincuagésimo del acuerdo CG/005/2008, mismo que fue allegado mediante requerimiento por esta autoridad a los autos que integran el presente expediente, el cual establece:

“Artículo Quincuagésimo.- Será confidencial y para uso exclusivo del Instituto Estatal Electoral, la información que contenga la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos erogados, de los informes; reportes financieros y demás

documentos que los Partidos Políticos hayan entregado durante el proceso electoral y campañas.”

En la especie, es necesario precisar el contenido del artículo 45, fracción IV de la Ley Electoral relativo a la Publicidad de los informes:

**“Artículo 45. ....**

**IV.- Publicidad de los informes:**

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral dará a conocer públicamente los informes presentados por los partidos políticos. En los periodos de campaña se harán cortes mensuales que se darán a conocer públicamente; y...”

Como puede apreciarse de la simple lectura entre uno y otro dispositivo, el artículo quincuagésimo del acuerdo CG/05/2008, se contrapone de manera directa con lo estipulado por el principio Constitucional de **máxima publicidad**, previsto por el artículo 6º Constitucional y que ya ha sido motivo de análisis en el cuerpo del presente fallo, así como a la disposición referida de la ley Electoral.

De lo anterior, es de concluir que por jerarquía de normas, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, debió de aplicar el artículo 45, fracción IV de la ley electoral el cual es coincidente con el principio Constitucional en cita.

También es infundado en parte el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, pues le asiste la razón al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral cuando le informa que los estados de cuenta solicitados por el actor relativos a los meses de junio a noviembre del presente año de las cuentas de la institución bancaria Scotiabank Inverlat 0470369456 y de la Inversión y Fideicomiso 0478790724; deberán pedirse de forma directa a los que administran dichas cuentas, quien conforme a la legislación aplicable determinara lo conducente.

De lo antes argumentado, lo procedente es dejar sin efectos el oficio IEE/PRESIDENCIA/315/08 de fecha catorce de noviembre de

dos mil ocho, declarando que como lo manifestó el recurrente le asiste el derecho a la información.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 45, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1º, 2º, 3º, 4º fracción II, 5º, 7º, 9º, 10, 11, 23, 25, 35, 56, 57, 61 y 68 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, fracción I y 104 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** El acto reclamado consistente en el oficio IEE/PRESIDENCIA/315/08, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, si irroga agravios al partido Recurrente; por ende se declara parcialmente fundado pero suficiente para ser operante el motivo de inconformidad vertido por el C. José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.-** Consecuentemente del punto anterior, el acto impugnado por esta vía consistente en el oficio IEE/PRESIDENCIA/315/08 de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, se deja sin efectos, declarando que como lo manifestó el recurrente le asiste el derecho a la información.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley

Estatutal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo Cesar González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, ante el Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**RAÚL ARROYO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

---

**RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ  
BAÑOS**

---

**MARTHA CONCEPCIÓN  
MARTÍNEZ GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**SECRETARIO GENERAL**

---

**FABIÁN HERNÁNDEZ  
GARCÍA**

---

**SERGIO ANTONIO PRIEGO  
RESÉNDIZ**